

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 08331-2019-00154

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS**

Doctor **Andrés Santiago Peñaherrera Navas**, Director Nacional de Asesoría Jurídica, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que he justificado conforme consta en autos, comparezco ante ustedes dentro de la acción de protección No. **08331-2019-00154**, propuesta por **SEGUNDO MONTAÑO REASCO, FREDDY ENRIQUE CAICEDO PLÚAS** y **JOSÉ LITO ESTRADA MAZO**, en contra del **Consejo de la Judicatura**, por encontrarme en el término legal para hacerlo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento ante ustedes demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos siguientes:

I. CALIDAD DEL COMPARECIENTE

Doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que justifico con los documentos que acompaño.

II. CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Conforme se evidencia del anexo a esta acción extraordinaria de protección, consta la razón de ejecutoria de la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2019 por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas en el juicio de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por acción de protección signada con el No. 08331-2019-00154, seguido por Freddy Enrique Caicedo Plúas, José Lito Estrada Mazo y Segundo Montano Reasco, en contra del Consejo de la Judicatura. Razón de ejecutoria de fecha 16 de octubre de 2019.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Conforme se evidencia de la extracción de las actuaciones judiciales dentro de la acción de protección No. 08331-2019-00154, obtenido del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), se evidencia que con fecha 02 de mayo de 2019, a las 09:10, interpuso Recurso de Apelación de la sentencia de 27 de

marzo de 2019, a las 11h44, emitida por el doctor Máximo Enrique Jaramillo Loor; así como, mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2019, a las 15h31, presenté Recurso de Aclaración de la sentencia emitida por vuestra autoridad el 09 de septiembre de 2019, a las 08h46; con lo que se demuestra que he agotado los recursos que podrían haberse interpuesto dentro de la acción de protección No. 08331-2019-00154.

IV. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La Sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional corresponde a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, constituida por el Tribunal integrado por: Dr. Juan Francisco Morales Suarez, Dr. Luis Fernando Otoya Delgado; y, el Ab. Juan Agustín Jaramillo Salinas, Juez Ponente.

V. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Dando cumplimiento a este requisito, preciso en que tanto en la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2019, a las 08h46, así como en el auto de fecha 02 de octubre de 2019, a las 15h08, ambos emitidos por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, por las razones que expongo a continuación:

5.1. En el ordinal SEXTO.- ANALISIS DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, de la sentencia de 09 de septiembre de 2019, a las 08h46, la Sala expone lo siguiente: "SEXTO.- ANALISIS DE LA ACCION DISCIPLINARIA: 6. 1.- "Con fecha jueves 22 de noviembre de 2018, a las 5:19 pm, mediante correo electrónico fuimos notificados con el contenido de la Resolución emitida dentro del Expediente Disciplinario MOT-0259-SNCD-2018-JS, fechada en la ciudad de Quito el día 20 de noviembre de 2018, a las 17:09h; en la cual, entre otros puntos, se resuelve: " 9. 2 Declarar a los abogados Segundo Montano Reasco, José Lito Estrada Mazo y al doctor Freddy Enrique Caicedo Plúas, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, **responsables de manifiesta negligencia**, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. 9.3 Imponer a los abogados Segundo Montano Reasco, José Lito Estrada Mazo y al doctor Freddy Enrique Caicedo Plúas, la sanción de destitución del cargo (...) Quedando claro para este tribunal que **solo mediante sentencia o providencia de un Tribunal juzgador superior puede disponerse el inicio del procedimiento disciplinario para la**

imposición de sanciones por error inexcusable. Siendo así, es evidente la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para imponer la sanción de destitución contra los accionantes. Al contestar los accionantes dentro del sumario a la queja por los que se iniciaba el procedimiento en su contra, se dejó en claro que el Consejo de la Judicatura no era la autoridad competente para iniciar sumario por la supuesta comisión **de error inexcusable**, pero no existe en la resolución contentiva de la destitución de los jueces accionantes referencia alguna a los argumentos esgrimidos en tal sentido cuando estos contestaron la inculpación disciplinaria al contestar dentro de término previsto en el reglamento disciplinario del Consejo de la Judicatura, incurriéndose a juicio de este tribunal en una clara violación a la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de nuestra constitución”.

En igual sentido, en el ordinal DÉCIMO de la referida sentencia, la Sala razona en el sentido siguiente: “(...) Se puede concluir entonces que, el Consejo de la Judicatura cesado legítimamente era INCOMPETENTE para aplicar el ERROR INEXCUSABLE en las resoluciones en que se pronunció en tal sentido incumpliendo así con sus obligaciones constitucionales y legales, afectando a los accionantes desde el comienzo del procedimiento disciplinario, pues se inició un proceso que no correspondía por los análisis que este Tribunal ha realizado en esta causa. En el caso en examen el pleno del Consejo de la Judicatura inobservó el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: “Independencia Externa e Interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, Fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias....”. Lo anterior es concordante con el Art. 125 del mismo cuerpo legal que textualmente señala: “ACTUACIÓN Inconstitucional.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, juezas y jueces y demás servidores y servidoras de la Función Judicial que en la sustanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos, 75, 76 y 77 de la Constitución de la República serán sometidos a procedimientos administrativos siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya realizado reclamación en la forma prevista en este código...”. También se relaciona con el Art.131.3 del mismo ordenamiento antes mencionado: “Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores

judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones...". Finalmente, el inciso segundo del Art. 115 del cuerpo de ley precitado anteriormente, señala expresamente: "DENEGACIÓN de Trámite. "...Así mismo no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño". Como vemos, esas vulneraciones devienen en una decisión arbitraria, en una actuación indebida de un órgano administrativo incompetente en una decisión eminentemente jurisdiccional, verificándose la violación del principio de independencia de la función judicial de conformidad a lo dispuesto en el Ar. 168.1 de la Constitución vigente en consonancia con el Art. 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 254 inciso 2 ibidem. En suma el Consejo de la Judicatura se atribuyó competencias que no tenía con el claro objetivo de controlar la administración de justicia e interferir en la independencia judicial".

En varias sentencias emitidas por la Corte Constitucional, se ha resuelto sobre el test de motivación de la sentencia, el cual debe cumplir con 3 requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Siendo la lógica un requisito que no sólo implica la coherencia y concatenación entre las premisas y la conclusión final, sino también con la carga argumentativa de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y en la decisión a adoptar.

Del texto precitado, se evidencia que el argumento esgrimido por la Sala es **carente de lógica**, toda vez que, a los señores Segundo Montaña Reasco, Freddy Enrique Caicedo Pluas; y, José Lito Estrada Mazo, mediante Resolución emitida dentro del Expediente Disciplinario MOT-0259-SNCD-2018-JS, fechada en la ciudad de Quito el día 20 de noviembre de 2018, a las 17:09h, **se les destituyó por la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia** mas no por error inexcusable, por lo que es incongruente el argumento de vuestra autoridad con los hechos materia de la acción de protección No. 08331-2019-00154; así como, **el razonamiento de que el Consejo de la Judicatura no era la autoridad competente para destituir a los referidos ex servidores carece de sustento fáctico y jurídico**, por cuanto el artículo 178 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, es decir que, tiene plena competencia para instaurar, sustanciar y resolver sumarios disciplinarios por las infracciones tipificadas desde el artículo 107 al 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo competente para sancionar a los accionantes por

la infracción de manifiesta negligencia prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; si bien es cierto, el artículo 131, numeral 3 prevé como facultad correctiva de los jueces el declarar el error inexcusable, enfatizo que a los accionantes se les destituyó por manifiesta negligencia, siendo el Consejo de la Judicatura el órgano competente para ello.

5.2. Otra evidencia clara que dentro del procedimiento de la acción de protección No. 08331-2019-00154, se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, se refleja en que en la sentencia de 09 de septiembre de 2019, a las 08h46, en el ordinal DECIMO PRIMERO: RESOLUCIÓN, vuestra autoridad determina: “Este tribunal de la Sala estima que los accionantes han cumplido las exigencias establecidas en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se ha demostrado la vulneración de más de un derecho fundamental, como el principio de independencia de la Función Judicial, el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa; que deben ser tutelados conforme lo determinan los artículos 11.3 y 426 de nuestra Constitución, fundamentalmente vulneraciones que provienen de la acción disciplinaria ejercida por el Consejo de la Judicatura contra los accionantes, Dr. Montaña Reasco Segundo, Caicedo Pluas Freddy Enrique y Estrada Mazo Jose Lito, al haberlos sancionado con destitución de sus cargos que ejercían en el Tribunal de Garantías Penales con Sede en (sic) el cantón Esmeraldas , provincia de Esmeraldas”; en virtud de aquello, con fecha 12 de septiembre de 2019, a las 15h31, presenté Recurso de Aclaración de la sentencia referida sentencia, por cuanto en ésta resuelven que ha operado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes en la sustanciación del expediente disciplinario MOT-0259-SNCD-2018-JS, sin embargo no determina qué funcionario incurrió en dicho acto, por lo que con la finalidad de que el Estado ejerza su derecho a la repetición previsto en el artículo 11 numeral 9 inciso segundo de la Constitución de la República, en el escrito en mención solicité a la Sala que determinen sobre qué funcionario recae la responsabilidad; sin embargo, mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019, a las 15h08, vuestra autoridad resuelve lo siguiente: “(...) La jurisprudencia ecuatoriana ha reiterado que la ampliación cabe para “la sentencia diminuta y la aclaración para el fallo ininteligible”, hecho que en la especie no ha ocurrido, respecto de la Resolución dictada en el presente proceso, por el Tribunal de Instancia; por lo expuesto y sin ser necesario otro tipo de análisis, se niega el petitorio de aclaración y ampliación de la sentencia, requerida por los sujetos procesales”; por lo que a todas luces se evidencia que mi recurso de aclaración ha sido negado sin mayor análisis, vulnerando la disposición constitucional expresa sobre la garantía de motivación: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

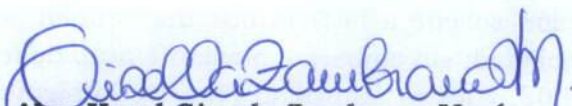
VI. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA (SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO)

Como lo indiqué en líneas precedentes, la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ocurrió en la sentencia emitida el 09 de septiembre de 2019, a las 08h46, así como en el auto de fecha 02 de octubre de 2019, a las 15h08, ambos emitidos por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, mas no en la sustanciación del procedimiento de la acción de protección No. 08331-2019-00154, por lo que no tengo obligación de demostrar este requisito.

VII. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en las direcciones de correo electrónico: patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec y Diego.Salas@funcionjudicial.gob.ec

A ruego del peticionario, firmo debidamente autorizada.



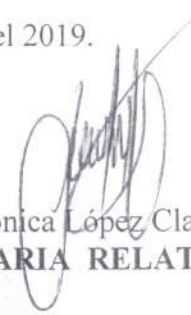
Abg. Karol Gissela Zambrano Macías.
Mat. 08-2009-88 F.A.

-183-
Ciento
ochenta
y tres

RAZÓN DE EJECUTORIA:

Siento como tal, que la Sentencia de fecha lunes 09 de Septiembre del 2019, las 08h46, dictado por el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el juicio de Garantías Jurisdiccionales De Los Derechos por Acción de Protección, con número de Sala **08331-2019-00154 (36.477)**, seguido por **FREDDY ENRIQUE CAICEDO PLUAS, JOSE LITO ESTRADA MAZO Y SEGUNDO MONTAÑO REASCO**, en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, se halla ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.

Esmeraldas, miércoles 16 de octubre del 2019.

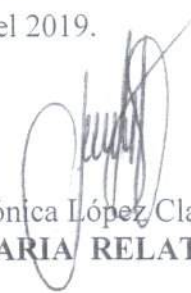

Dra. Mónica López Clavel
SECRETARIA RELATORA



RAZÓN DE DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Siento como tal, por hallarse ejecutoriada la Sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en esta fecha se remite a la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, el cuaderno de primer nivel N° **08331-2019-00154 (36.477)**, consistente en Once (XI) cuerpos, con un constante de 1049 fs., útiles, más en veinte y cinco (25) fs., útiles, copias certificadas de la Sentencia emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, más razón de ejecutoria; y, más la razón de envío.- Lo Certifico.-

Esmeraldas, miércoles 16 de octubre del 2019.


Dra. Mónica López Clavel
SECRETARIA RELATORA



FUNCIÓN JUDICIAL



114447426-DFE

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALD

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

Juez(a): JARAMILLO SALINAS JUAN AGUSTIN

No. Proceso: 08331-2019-00154

Recibido el día de hoy, jueves treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, a las doce horas y once minutos, presentado por DR.ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) EN UNA FOJA RAZÓN DE ECUTORIA (COPIA SIMPLE)

INGEBORTH PILAR ORTIZ ARAUJO
RESPONSABLE DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS



